NOTIFICACIÓN/EOR

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO AL ENTE OPERADOR REGIONAL -EOR-, LA RESOLUCIÓN CRIE-P-13-2014, DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, CUYA CERTIFICACIÓN ÍNTEGRA SE ADJUNTA A LA PRESENTE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO RENÉ GONZÁLEZ, DIRECTOR EJECUTIVO -EOR-.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-P-13-2014, emitida el veinticinco de abril del año dos mil catorce, donde literalmente dice:

"RESOLUCIÓN CRIE P-13-2014

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central en su artículo 19 establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, es el ente regulador del Mercado Regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional. El Artículo 23 literal e) del mismo Tratado establece que una de las atribuciones de la CRIE, es el regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regional.

II

Que por Resolución CRIE-09-2005, la CRIE aprobó el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, que en adelante se denominara RMER, entrando en plena aplicación y vigencia el 1 de junio de 2013, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRIE NP-09-2013 emitida por esta misma autoridad.

III

Que el acápite I2.1 del Anexo I del Libro III De La Transmisión del RMER, define la Línea SIEPAC como el primer sistema de transmisión regional, constituido por una línea de transmisión de 230 kV de circuito sencillo, con torres con previsión para doble circuito futuro, bahías en las subestaciones y equipos de compensación reactiva. Por su parte, el punto I2.2 del citado Anexo señala que antes de la finalización de la construcción de las instalaciones, los cambios de definición de la Línea SIEPAC, establecida en el numeral antes indicado, serán solicitados por la Empresa Propietaria de la Red – EPR - al Ente Operador Regional –EOR-, el cual revisará los estudios técnicos y económicos con los cuales el Agente Transmisor EPR soporta la solicitud de cambio y enviará su recomendación a la CRIE. El numeral I2.3 del Anexo I establece que la definición de la Línea SIEPAC sólo podrá ser cambiada por la CRIE a solicitud del Agente Transmisor EPR, soportándola por los estudios técnicos y económicos establecidos en el RMER y la autorización de Gobiernos de los Países Miembros.

Que la CRIE tiene la facultad de modificar a través del procedimiento especial establecido en los citados numerales I2.2 y I2.3 del Anexo I, el contenido de las normas del Anexo I relacionadas con la definición de la Línea SIEPAC y sus costos iniciales, sin necesidad de seguir el procedimiento común de reforma o modificación al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional previsto en el artículo 1.8.4 del Libro I del mismo RMER.

IV

Que por medio de la nota GGC-13811 de 17 de octubre de 2013, la Empresa Propietaria de la Red – EPR – presentó solicitud a la CRIE para cambiar la definición de la Línea SIEPAC establecida en el numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER, a fin de reflejar el incremento de longitud del Tramo 17 entre las subestaciones de Parrita y Palmar Norte ubicado en la República de Costa Rica, aumentar el presupuesto de la Línea SIEPAC en USD 11,042,500.00 para concluir la construcción del Tramo 17 y que se modifique los numerales I2.1, I5.1 e I5.4 del Anexo I del Libro III del RMER.

V

Que en la nota de solicitud la EPR explica que el proyecto SIEPAC comprendía originalmente la construcción de una línea de transmisión de 1793 Kilómetros, la cual se terminó casi la totalidad en el año 2012, excepto el Tramo 17, correspondiente a la línea Parrita-Palmar en la República de Costa Rica. Señala la empresa que las razones que impidieron la terminación de la línea estuvieron relacionadas básicamente la oposición de los propietarios de terrenos y grupos ambientalistas organizados, quienes por medio de procesos judiciales lograron la imposición de medidas cautelares que suspendieron o restringieron la ejecución de las actividades constructivas en dos partes de dicho tramo (La Alfombra y Matapalo).

Informa la empresa que en el Caso de La Alfombra, se logró llegar a un acuerdo con el grupo opositor a las obras mediante el cual EPR modifica la ruta de la línea. Después de analizar varias opciones y sus implicaciones técnicas, señalan que lograron comprobar la factibilidad de una nueva ruta, conocida ahora como la Variante del Valle del Guabo, e iniciar el proceso de gestión de servidumbres en la nueva franja. En el Caso del sector de Matapalo, no se ha llegado a un acuerdo satisfactorio con el grupo opositor, debido a su insistencia en realizar una variante del trazo actual de la línea, por lo que se continuó el proceso judicial; sin embargo durante el desarrollo del mismo, se logró el levantamiento de la medida cautelar que prohíbe la ejecución de las actividades de construcción, y la EPR pudo ingresar a realizar trabajos preliminares de geotecnia y topografía, permitiendo elaborar un diseño final, contemplando ajustes en la altura y ubicación de las torres

Toda vez que en estos casos se tuvo que ajustar tanto el trayecto como el diseño original de la línea, la EPR estima que el monto original del Tramo 17 se incrementó en once millones, cuarenta y dos mil, quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (USD 11,042,500.00).

VI

Que para la selección de la fuente de financiamiento la EPR realizó consultas en la banca comercial y consideró las siguientes opciones para la contratación del crédito: Citibank, BAC, Banco General, Société Générale, Scotia Bank y Davivienda.

Que por medio de la nota GGC-140112 de 4 de febrero de 2014, la EPR informó que había seleccionado al banco Davivienda de Costa Rica para la contratación del financiamiento por ofrecer una tasa de interés similar a la que BCIE otorgó a la EPR en su momento, detallando los términos del préstamo para concluir el Tramo 17 negociados por el monto de doce millones de Dólares de los Estados Unidos de América(USD 12,000,000.00), suma que incluía además del presupuesto justificado de once millones, cuarenta y dos mil, quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (USD 11,042,500.00), la previsión de los costos financieros del período de gracia. La EPR solicita a la autorización de la CRIE para celebrar dicho préstamo, pues la misma constituye una de las condiciones previas para la formalización del mismo.

VII

Que el 24 de febrero de 2014 el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional - CDMER - notificó a la CRIE la Resolución No. 1-CDMER/24, mediante la cual manifiesta la Autorización de los Gobiernos de América Central a la solicitud de cambio de la definición de la Línea SIEPAC. Por su parte, el Ente Operador Regional –EOR- mediante nota EOR-DE-24-03-2014-247 de 24 de marzo de 2014, emitió su no objeción técnica para que la EPR realizara el cambio de ruta Tramo 17 Parrita-Palmar Norte, además manifestar que consideraba razonable el monto de 12 millones de dólares de incremento en el presupuesto.

VIII

Que mediante Nota GGC-140202 de 11 de febrero de 2104, la EPR responde a la solicitud de información adicional formulada por la CRIE, presentando los documentos que respaldan la viabilidad ambiental del proyecto emitidos por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y, respecto al presupuesto incremental de las obras de los sectores del Valle del Guabo y de Matapalo del Tramo SE Parrita-SE Palmar Norte, una tabla con una síntesis de las nuevas erogaciones, así como un detalle de la ejecución presupuestaria del Valle del Guabo y de Matapalo.

Por Nota EPR/GU-14-084 de 25 de marzo de 2014, la EPR remite nueva información relacionada con aspectos del contrato con la empresa APCA, contratista del proyecto en el sector de Matapalo, y de la empresa ICC, contratista del proyecto en el sector de La Alfombra, facturas, órdenes de compra, servicios especiales y costos de los procesos judiciales.

Además, por Nota EPR/GU-14-087 de 26 de marzo de 2104, la EPR remite el Estudio de Impacto Ambiental realizado por el ICE en agosto de 2013 del proyecto de desvío del Guabo de la línea

SIEPAC, mismo que forma parte del Expediente Administrativo de SETENA, la Resolución No. 2889-2013-SETENA en las que se resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y se otorga la viabilidad ambiental al proyecto. Además se presenta un cuadro-resumen elaborado por la EPR sobre Estudio de Impacto Ambiental, Desvío Valle del Guabo- Proyecto SIEPAC, así como una tabla con la descripción de los Costos Ambientales del proyecto mencionado.

IX

Que la CRIE, luego de analizar económica y técnicamente la solicitud presentada por la EPR, revisando la documentación aportada con su solicitud así como las aclaraciones y ampliaciones hechas posteriormente por la empresa, y vista tanto la autorización de los Gobiernos de América Central a la solicitud de cambio de la definición de la Línea SIEPAC, expresada a través del CDMER, como la no objeción técnica del EOR a que se realice el cambio de ruta Tramo 17 Parrita- Palmar Norte, concluye que la solicitud de la EPR cumple con los puntos I2.2 y I.2.3 del Anexo I del Libro III del RMER y que, por tanto, debe accederse a ella.

X

Que por las circunstancias de la aprobación del cambio en el trazado de la línea original con base a las situaciones ya explicadas, existe la necesidad de modificar el presupuesto inicial de la Línea SIEPAC en USD 11,042,500.00 para concluir la construcción del Tramo 17, lo que implica la modificación de los numeral I5.1 y I5.4 del Anexo I del Libro III del RMER.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el contenido de la tabla del literal a) del Numeral I2.1, del Anexo I del Libro III De La Transmisión del RMER, específicamente para Costa Rica en el tramo Parrita – Palmar Norte, que se leerá así:

> "La Línea SIEPAC es el primer sistema de transmisión regional y está constituido por las instalaciones siguientes:

a) línea de transmisión de 230 KV de circuito sencillo, con torres con previsión para doble circuito futuro, excepto donde es notado:

País	Tramo	Longitud aproximada (km)	Longitud aproximada por país (km)
Guatemala	Guate Este – Frontera El Salvador	96	281
	Guate Norte - Panaluya	106	
	Panaluya – Frontera Honduras	74	
El Salvador	Frontera Guatemala – Ahuachapán	19	286
	Ahuachapán – Nejapa. Doble Circuito (1)	89	
	Nejapa – 15 Septiembre. Doble Circuito (1)	85	
	15 Septiembre - Frontera Honduras	93	
Honduras	Frontera El Salvador – Agua Caliente	54	270
	Agua Caliente – Frontera Nicaragua	61	
	Torre "T" - Río Lindo. Doble Circuito (2)	14	
	Río Lindo – Frontera Guatemala	141	
Nicaragua	Frontera Honduras – P. Nicaragua	122	310
	P. Nicaragua – Ticuantepe	63	
	Ticuantepe – Frontera Costa Rica	125	
Costa Rica	Frontera Nicaragua – Cañas	130	499.6
	Cañas – Parrita	159	
	Parrita – Palmar Norte	136.6	
	Palmar Norte – Río Claro	51	
	Río Claro – Frontera Panama	23	
Panamá	Frontera Costa Rica - Veladero	150	150
TOTAL			1,796.6

El resto del contenido del numeral I2.1 queda inalterado.

SEGUNDO: Aprobar el aumento del presupuesto de la Línea SIEPAC en once millones cuarenta y dos mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (USD 11,042,500.00), para concluir la construcción del Tramo 17, Parrita – Palmar Norte, y en consecuencia autorizar a la Empresa Propietaria de la Red para que celebre un contrato de préstamos por esta misma suma con el banco Davivienda de Costa Rica.

TERCERO: Modificar el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del RMER, el que se leerá así:

"I5.1 El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra:

a) los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 (b) del Libro III del RMER.

b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US$ 446.5 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC;

c) el Valor Esperado por Indisponibilidad;

e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US $ 58.5 millones."

CUARTO: Modificar el numeral I5.4 del Anexo I del Libro III del RMER, el que se leerá así:

"I5.4 El financiamiento del Primer Sistema de Transmisión Regional, a que se refiere el Numeral 15.1 literal b), ha sido contratado por las empresas públicas accionistas de la EPR, con garantía de los países partes del Tratado Marco, con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por doscientos cuarenta (240)millones de dólares, directamente por la EPR con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) hasta por cien (100) millones de dólares, con la Corporación Andina de Fomento hasta por quince / (15) millones de dólares y en etapa de gestión hasta ochenta punto cinco (80.5) millones de dólares.

Dentro de los préstamos en etapa de gestión por ochenta millones quinientos mil dólares (US$ 80,500,000.00) y por suscribirse, están aceptados un préstamo del Banco de Comercio Exterior de México (BANCOMEXT) por cuarenta y cuatro millones quinientos mil dólares (US$ 44,500,000.00) que contará con la garantía de la Comisión Federal de Electricidad y también los ocho préstamos por un total de treinta y seis millones de dólares (US$ 36,000,000.00) integrados por: a) Ampliación con el Banco Centroamericano Integración Económica -BCIE-; b) Transferencia con el Banco Interamericano de Desarrollo -BID- y c) Créditos directos con los siguientes accionistas: Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa -CEL-, Instituto Nacional de Electrificación -INDE- y la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. -ETESA, a razón de cuatro millones quinientos mil dólares (US$ 4,500,000.00) por accionista de EPR.

Para culminar la financiación de las instalaciones la EPR obtendrá otro crédito adicional por once millones cuarenta y dos mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (USD 11,042,500.00); con el Banco Davivienda de Costa Rica."

QUINTO: Advertir que la CRIE, a fin de evaluar el desarrollo del proyecto, realizará una Auditoría a la EPR para verificación de todos los gastos de inversión reportados en el presupuesto incremental de las obras de los sectores del Valle del Guabo y de Matapalo del Tramo SE Parrita-SE Palmar Norte.

SEXTO: Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la página electrónica de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica – CRIE -.

NOTIFIQUESE a la Empresa Propietaria de la Red – EPR – y al Ente Operador Regional – EOR –. **PUBLÍQUESE** en la página electrónica de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.

Dada en San Salvador, El Salvador, a los 25 días del mes de abril de 2014."

Quedando contenida la presente certificación en siete (07) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los treinta días del mes de abril de dos mil catorce.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO